



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **107** -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **09 MAYO 2025**

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Richard Deybi Salas Cuayla, identificado con DNI N.º 46092923, contra la Resolución de Gerencia N.º 17-2025-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 24 de febrero de 2025, mediante Resolución de Gerencia N.º 17-2025-GDUAAT/GM/MPMN, se resolvió declarar improcedente la solicitud de cambio de nombre por declaratoria de herederos del predio ubicado en el Lote 01, Manzana D, de la Asociación de Vivienda "Villa Panamericana", cuyo titular fuera la señora Ambrosia María Cuayla Cori, habiendo sido presentada la solicitud por el señor Richard Deybi Salas Cuayla.

Que, el administrado interpone con fecha 7 de marzo de 2025 recurso impugnatorio de reconsideración contra la referida resolución, ofreciendo como nueva prueba una declaración jurada de su cónyuge, su propia declaración jurada y copias de boletas de pago correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2024, con la finalidad de acreditar que no percibe ingresos mensuales superiores a S/ 1,800.00 soles, así también; en el referido escrito no desvirtúa lo señalado respecto a los ingresos económicos de su cónyuge.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración procede únicamente cuando se incorporan nuevos elementos de juicio o pruebas no valoradas al momento de emitirse el acto administrativo impugnado.

Que, el análisis de los medios probatorios presentados permite concluir que los mismos no resultan idóneos ni suficientes para desvirtuar lo establecido en el Informe Social emitido por la Oficina de Bienestar Social, sustentado en una visita domiciliaria inopinada realizada el 23 de enero de 2025, donde se constató la situación económica del administrado. De igual forma, consta en el expediente una ficha de visita domiciliaria, de fecha 23 de agosto de 2024, que confirma lo señalado en el informe social emitido por el área de bienestar respecto a los ingresos económicos del administrado, quien además firmó en conformidad la ficha de visita domiciliaria, por el





contrario, esto evidencia contradicción en la información brindada por el administrado personalmente a la administración pública.

Que, los documentos presentados con el escrito de reconsideración constituyen manifestaciones unilaterales, carentes de un valor probatorio objetivo y sin posibilidad de control directo o contradicción. Esto se traduce en una falta de eficacia para desacreditar un acto administrativo sustentado en pruebas objetivas recabadas por la entidad dentro del ejercicio de sus competencias.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 214° del citado cuerpo normativo, la administración debe revocar sus actos solo cuando se configuren supuestos de nulidad, error material, o existencia de nueva prueba idónea que altere sustancialmente los fundamentos de la decisión original, lo cual no se verifica en el presente caso.

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, al no haberse incorporado medios probatorios que modifiquen los fundamentos que motivaron el pronunciamiento inicial contenido en la Resolución de Gerencia N.º 17-2025-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N.º 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ordenanza Municipal N.º 010-2016-MPMN, "Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terrenos en Programas Municipales de Vivienda" y las visaciones correspondientes.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Richard Deybi Salas Cuayla, identificado con DNI N.º 46092923, contra la Resolución de Gerencia N.º 17-2025-GDUAAT/GM/MPMN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer que la presente resolución sea notificada al administrado en su domicilio conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, dejándose constancia en el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

